

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2019-02268

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido la Cooperativa de Créditos Medina -Coocredimed en intervención contra Beatriz González, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ceea43fe95d58db98b56ea419d76346cd3a028aa98581752dd7ddf61f12cca**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2021-00392

De acuerdo a lo solicitado, por secretaría, procédase a la corrección de la información registrada en la plataforma SigloXXI, , en especial, la registrada el día 24 de enero de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e722bec2fb2033eb63a7885263b723e55afc77637e80b3b0f5d0205dc652d48b
Documento generado en 28/02/2024 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectividad 2021-0932

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3º del auto de 5 de octubre de 2022, en el sentido que es

“TERCERO: Desglosar el título base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente. (...)” y no como allí se mencionó.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e79c85e6aafacb4264daacf1c1426c56ea50d59486a5586a7ad6853577f002
Documento generado en 28/02/2024 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022-00148

Decídase el recurso de reposición y subsidio de apelación, incoado por la parte ejecutada, contra el auto de 7 de septiembre de 2023, que termino por pago total de la obligación el presente asunto.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en la medida que, ni el apoderado, ni la parte demandante han realizado la solicitud de terminación del proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. De entrada no le asiste razón al apoderado del demandante, en la medida en que los ítems 38 y 39 del expediente virtual, se encuentran sendos memoriales donde la representate legal Judicial de Bancolombia S.A, la señora Isabel Cristina Ospina Pérez conforme al certificado de existencia y representación legal visto a ítem 37; solicitó la terminación del proceso por pago total, petición que fue allegada desde el correo electrónico con dominio @bancolombia.com.co, de ahí; aplicando lo normado en el artículo 244 del C.G del P, los referenciados documentos se presumen autentico y por ende se le dio el trámite legal pertinente.

Baste indicar, el apoderado no se desconoció al autenticidad de los documentos los que se han hecho alusión. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:MANTENER el auto atacado, de fecha 7 de septiembre de 2023..

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por cuanto este asunto es única instancia al ser de mínima cuantía, según lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d83a332139d3181ddbcd8b233efbe3e5d9333f8d8a238d40ab15a07b66e6f**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022-00953

Decídase el recurso de reposición y subsidio de apelación, incoado por la parte ejecutada, contra el auto de 26 de septiembre de 2023, que no se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por extemporáneo y, en consecuencia, no contestada la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en el auto que se tuvo notificado por conducta concluyente no se reconoció personería para actuar, razón por la cual no se encontraba legalmente notificada y de ahí que no deba realizarse ningún conteo de términos.

Para resolver, se

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Lo primero debe indicarse es que no existe indebida notificación de la parte ejecutada, ya que la providencia mediante la cual se dio aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G del P. no fue objeto de reparo alguno, de ahí, aquella se encuentra debidamente ejecutoriada y cualquier discusión sobre su contenido no es de recibo en esta censura.

En este sentido, debe traerse a colación lo normado en los numerales 2 y 4 del canon 136 de la citada obra, es decir; si existiese una indebida notificación del extremo pasivo, esa circunstancia no se alegó oportunamente, además, esa decisión cumplió con su fin, como era otorgar los plazos legales para poder ejercer el derecho de defensa, por ende, cualquiera irregularidad al respecto se entiende saneada.

3. De otro lado, establece el artículo 318 del Estatuto Procesal, frente a la reposición: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Bajo esta perspectiva se reitera:

- Notificación de la providencia que tiene notificada por conducta de concluyente a la ejecutada - por estado del 17 de mayo de 2023.
- Terminó máximo para solicitar copias del expediente conforme el artículo 91 del C.G del P.-23 de mayo de 2023.
- Terminó máximo para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago- 26 de mayo de 2023
- Interposición del señalado remedio procesal contra la orden de apremio- 6 de junio de 2023.

Aparece claro pues que, conforme a lo reseñado, efectivamente el recurso de reposición se interpuso de manera extemporánea, dando como resultado que

no pueda darle el trámite legal permite, en la medida que los términos procesales son perentorios.

En gracia de discusión, y se hace énfasis, de tenerse en cuenta los términos desde que se le remitió copia del expediente, la memorialista en el acápite de oportunidad del escrito obrante en el Pdf. 17, manifestó que la solicitud de acceso al expediente digital “*se materializo el veinticinco (25) de mayo de los corrientes*”, de igual modo, resultaría extemporáneo, pues estos, comenzarían el 26 de mayo de 2023 y fenecieron el 30 de ese mismo mes y año. Si bien es cierto esta circunstancia no está regulada, no es menos que, con ello se garantiza el derecho a la defensa cuando tuvo acceso al expediente.

4. De otro lado, el artículo 302 del C.G del P. consagra que las providencias: “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”. Bajo esta perspectiva, al haberse interpuesto la reposición fuera de termino, seguían transcurriendo los plazos para replicar el libelo introductorio y como en este caso no se propuso excepción alguna, lo que en derecho corresponde era seguir adelante con el trámite procesal pertinente ante el silencio de la ejecutada, tal cómo se efectuó en el auto fustigado.

De suerte, que la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed027562c686ff3f3a62ba58381a7c55e0a0abf8dc2d4faa8f71a127289ca95**

Documento generado en 28/02/2024 03:25:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022-00953

La consignación realizada por la parte demandada en la suma de \$6'515.160,00, obre en autos y póngase en conocimiento del demandante para lo de su cargo.

Frente a la solicitud de terminación realizada por la ejecutada, aquella se rechaza, por cuanto, no de efectuó con el lleno los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G de. P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8852dd016ef99b03efdc678ff10fc836d2776a0709163e3a53b3b7aead9acca9
Documento generado en 28/02/2024 03:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01830

Prevé el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, y como se solicita la entrega de inmueble, observa el despacho que no es competente para conocer del libelo impetrado, pues su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor funcional.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d092dc097d651cb54240ebe162dab99265b3f72e6de7f87f4821ec14d3f3c3**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario 2023-01831

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese los linderos específicos del inmueble objeto de restitución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0ccd363e60047f3c656c8a6da5cd34227774ebf3963a39ceaa4d6b600a587d

Documento generado en 28/02/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01832

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Ismael Ferney Sosa Matallana por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 866954

1. \$ 17.029.617 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 3.882.556 como intereses corrientes.
4. \$ 1.212.001 como seguros de vida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498f73dd93e5422b66dc981af20883f1076a5b5f23e6fe2ffc56f6f7fd1cf15**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01833

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito Coolever - en liquidación forzosa administrativa contra Daniela Michelly Rodríguez Ospino, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2100174

1. \$ 12.293.000,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado John Freddy Camacho Espitia como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568f659835d25334e82f6018b834732eb3bf7a0b675d715d377ae1680057f51**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01834

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Efectúese el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
2. Adósesse todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte activa.
3. Indíquese por qué se acude al proceso monitorio, si la obligación aquí solicitada se encuentra documentada con el pagaré aportado.
4. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en Pdf.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b53f953687af231739a000b7ef486ef14dae2128d3496698d10cbea209c88**
Documento generado en 28/02/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectividad 2023-01835

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que el conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sino al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca.

En efecto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, en providencia de 13 de octubre de 2023, señaló que carece de competencia para conocer del presente asunto conforme lo prevé el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”*, sin embargo, se advierte que en el presente asunto la entidad demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Ileras Restrepo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, sin embargo, no es menos, que en Soacha, está situada una de sus sucursales.¹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente Despacho no es competente para adelantar el presente proceso.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca y el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 57 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENVÍENSE las presentes diligencias, a la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1782-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01377-00

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c528dfcb124640ca9cf5055303266b26a29ef91e7b0a806447759fdff10bab6**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01836

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y, por ende, de título ejecutivo para los fines del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el escrito presentado para impetrar la ejecución carece del requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, de “*la firma de quien lo crea*”, de tal suerte que no puede surtir los efectos de título valor aducido en la demanda.

Ahora bien, de tratarse de un pagaré digital, estos se emiten y circulan a través de los depósitos de valores donde su valor probatorio y autenticidad se acredita con las certificaciones expedidas por la entidad correspondiente, tal como lo determina la Ley 964 de 2005., requisito ausente en este asunto; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dad985f70eafe2958376588c724177dd48ac50179981ffa29d6735c318ff**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01837

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Katty Johanna Mejía Contreras, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 11703202

1. \$ 12.527.449,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 1.093.306,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2cf908f35e189618a269b61867f55fb74ba53745d8f1c649efdbaa1d2bd2d**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2023-01838

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cobranzas y Asesorías Jurídicas Cobrajur S.A.S., contra Liza Estefany Arias Barrios, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$16.000.000.00, por el capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, sin que supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.
3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a Luis Ramón López Luque, quien actúa como representante legal de la demandante.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da4dd05ffd413c6fac5af494b2cb2e862d66ef1fda26d94a85f5bfa512eac25**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023-01839

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S BIC contra Diana Milena Rodríguez Ortiz, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1032

1. \$ 9.152.942,00 como saldo a capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64ab373ede8b0542c856fb4046c9e91ab63ea112641b9deab3f0ceffea46030**

Documento generado en 28/02/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2024-00026

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Finandina S.A BiC contra Leonidas Quijano Ojeda, por desistimiento.

TERCERO: Sin costas (núm. 4º art. 316 C.G.P.).

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c8db8ff8741cf4aeeec62a6956655c4b16cc2012d5ff3fd45c9e99f24a3c8d5
Documento generado en 28/02/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref-2024-00128

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el
Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las
constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 022 de hoy 29 de febrero de 2024 a
las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ccbd3709a5b0106ff6f233466a31f96acc7760858b075a13ee0d289a38a607**
Documento generado en 28/02/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>